



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgar Antonio Mendoza Castro

**TOMO Nº 395** 

SAN SALVADOR, JUEVES 21 DE JUNIO DE 2012

**NUMERO 114** 

La Direcci n de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicaci n en el Diario O cial se procesa por transcripci n directa y el del original, por consiguiente la instituci n no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

### SUMARIO

P e

#### SECCION CARTELES PAGADOS

#### DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Convocatorias

Cartel No. F042515......

Explotación de Cantera

Cartel No. F041472.

### SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

#### CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

## SECCION CARTELES PAGADOS

### DE SECUNDA PUBLICACIÓN

#### CONVOCATORIAS

CONVOCATURIA

Bioconstrucciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Biocon S.A de C.V.), por medio del suscrito Administrador Único y en cumplimiento a los artículos 22% 224 y 228 del código de comercio y de acuerdo a escritura pública de constitución CONVOCA, a sus accionistas para que concurran a 11 Junta General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día nueve de agosto de dos mil doce a partir de las dieciseis horas en la siguiente dirección: Condominio Habitacional Ayutuxtepeque apartamento doce, primer nivel, San Salvador.

La agenda a tratar será la siguiente:

- L. Veri caci n del qu rum.
- Lectura y aprobación del acta anterior.
- 3. Informe de la gestión por parte del Administrador Unico.
- Lectura y aprobación de estados inancieros de los a los 2010 a y 2011 e informe del auditor externo.

- 5. Avances nancieros del a o 2012,
- 6. Nombramiento del auditor externo para el a o 2012.
- 7. Varios.

La Junta General se tendrá por legalmente reunida en primera convocatoria, en caso de no establecerse el quórum para realzar la sesión en primera convocatoria, por esta misma se convocará a los accionistas para celebrar la Junta General Ordinaria en segunda convocatoria el día diez de agosto de dos mil doce, a partir de las dieciséis, en el mismo lugar se alado.

San Salvador, a los dos días del mes de julio de dos mil doce.

ARQ, NELSON EDUARDO MELGAR CARCAMO, ADMINISTRADOR UNICO.

3 v. alt. No. F042515-2

### SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

### Consejo de Ministros de Integración Económica

#### RESOLUCION No. 280-2012 (COMIECO-LXII)

#### EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de confôrmación de la Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados), que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados):

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que fueron debidamente analizadas y alendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica.

#### POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

#### RESUELVE:

- 1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.67:10 ETIQUETADO GENERAL DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS (PREENVASADOS), en la forma que aparece como Anexo de esta Resolución y forma parte integrante de la misma.
- 2. La presente Resolución entrará en vigencia el 14 de noviembre de 2012 y será publicada por los Estados Parte.
- No obstante lo anterior, las empresas contarán con un plazo de hasta seis (6)
  meses posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento para agotar el
  inventario de las etiquetas con que cuenten.

Tegucigalpa, Hopduras, 14 de mayo de 2012

Anabel González Campabadal

Ministra de Comercio Exterior

de Costa Rica

Sergio de la Torre Mnistro de Economía de Guatemala

José Armando Flores Alemán Ministro de Economia de El Salvador

José Adonis Lavaire Ministro de Industria y Comercio de Honduras

Orlando Solorzano Delgadillo

Ministro de Fomento, Industria y Comercio

de Nicaragua

El infrascrito Secretario General de la Secretaria de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las dieciséis (16) del anexo adjunto, impresas en su anverso y reverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 280-2012 (COMIECO-LXII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el catorce de mayo de dos mil doce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el dieciocho de mayo de dos mil doce.

SIECA S Secretario General ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 280-2012 (COMIECO-LXII)

### REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO

RTCA 67.01.07:10

### ETIQUETADO GENERAL DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS (PREENVASADOS).

CORRESPONDENCIA. Este Reglamento Técnico es una adaptación de la Monta General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Previamente envasados Codex Stan 1-1985 (Rev. 1-1991 y enmendada en su 23°, 24°, 26°, 28°, 31° y 33° períodos de sesiones 1999, 2001, 2003, 2005, 2008 y 2010).

ICS 67.040

RTCA 67.01.07:10

Reglamento Técnico Centroamericano Editada pors

- Ministerio de Economía, MINECO //
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Tienica, OSARTEC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC

RTCA 67.01.07:10

#### **INFORME**

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este reglamento técnico centroamericano RTCA 67.01.07:10 ETIQUETADO GENERAL DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS (PREENVASADOS) fue adoptado por el Subgrupo de Medidas de Normalización de la Región Centroamericana. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMfECO).

Leonomica Centivamericana	(COMILECO).
	Col
	MIEMBROS PARTICIPANTES
Por Guatemala:	OPAILLE
MINECO	OLIDA
Por El Salvador:	SOLL
OSARTEC	and dr
Por Costa Rica:	Ch. Mr.
MEIC	Alk.
Por Nicaragua	
MIFIC O	
Por Honduras:	
SIC	

RTCA 67.01.07:10

#### I. OBJETO

Establecer los requisitos que debe cumplir el etiquetado de alimentos preenvasados para consumo humano,

#### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

Aplica al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para lines de hostelería y que se comercialicen en el territorio centroanteriorio.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento las bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas.

Se excluyen aquellos alimentos que se empacan en el momento que el producto es pedido, solicitado o adquirido por el consumidor final.

**NOTA:** El etiquetado de los alimentos frescos preenvasados se regira por las disposiciones internas de cada uno de los Estados Parte.

#### 3. DEFINICIONES

- 3.1. Aditivo alimentario: cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí misma ni se usa normalmente como ingrediente tipico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un no tecnológico (inclusive organoléptico) en la l'abricación, elaboración, tratamiento, envasede empaque, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos llegica a ser un complemento del alimento o afecten sus características. Esta delinición un incluye los contaminantes ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las utalidades nutricionales.
- **3.2.** Alimento: toda sociancia procesada, semiprocesada o no procesada, que se destina para la ingesta humana, incluidas las bebidas, goma de mascar y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan como medicamentos.
- **3.3. Consumidor:** persona individual o colectiva, natural o jurídica que compra o recibe alinganto con el fin de satisfacer sus necesidades.
- Coadyuvante de elaboración: toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr una finalidad tecnológica durante el tratamiento o elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para Costa Rica, Honduras y Nicaragua si aplicará el presente Reglamento Técnico para ese tipo de productos.

- 3.5. Declaración de propiedades: cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.
- **3.6.** Envase: cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos pre-envasados cuando se ofrece al consumidor.
- 3.7. Etiqueta: cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un alimento.
- 3.8. Etiqueta Complementaria: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.
- **3.9. Etiquetado:** cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, y que acompaña al alimento.
- **3.10. Función tecnológica**: efecto que produce el uso de aditivos en los alimentos preenvasados, que proporciona o intensifica su aroma, textuta, color o sabor y mejora estabilidad y conservación entre otros.
- 3.11. Fecha de vencimiento o caducidad: fecha en que termina el periodo después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.
- **3.12.** Ingrediente: cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.
- 3.13. Lote: cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales, que se identifica mediante un código al momento de ser envasado.
- 3.14. Alimento previamente envasado (preenvasado): todo alimento envuelto o envasado, empaquetado en ausencia del consumidor listo para ofrecerlo a este o para lines de hostelería.
- 3.15. Alimentos para fines de hostelería: aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, escuelas, hospitales, cantinas e instituciones similares donde se ofrecen para consumo inmediato.

RTCA 67.01.07:10

#### 4. PRINCIPIOS GENERALES

- **4.1.** Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.
- 4.2. Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones graficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

#### 5. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

En la etiqueta de los alimentos preenvasados debe aparecer la alguiente información según sea aplicable al alimento que ha de ser etiquetado, además las disposiciones que establezca un reglamento técnico centroamericano específico de un producto y que no esté contemplado en este documento.

#### 5.1 Nombre del alimento

El nombre debe indicar la verdadera naturaleza del alimento, ser específico y no genérico.

- **5.1.1.1.** Cuando se haya establecido une o varios nombres para un alimento en un reglamento técnico centroamericano específico debe utilizarse uno de estos nombres, en caso contrario, se utilizará el de una norma del CODEX.
- **5.1.1.2.** Cuando no se disponga de un quombre específico, debe utilizarse un nombre común o usual establecido por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzea a error o engaño al consumidor.
- **5.1.1.3.** Se puede emplear un nombre "de fantasía" o de "fábrica", o una "marca" siempre que vaya acompaña do de los nombres indicados en las disposiciones 5.1.1.1. a 5.1.1.2.
- **5.1.2.** En la etiqueta, en el mismo campo de visión del nombre del producto, aparecerán las palabras e frases adicionales necesarias para evitar que se induzea a error o engaño al construidor con respecto a la naturaleza y condición l'ísica, auténticas del alimento que incluyan pero no se limiten al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, su condición o al tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo a deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, pasteurizado entre otros<sup>2</sup>.

NOTA: De la misma manera deberá identificarse con claridad el caso de un alimento imitado, mediante la descripción de su verdadera naturaleza.

RTCA 67.01.07:10

#### 5.2. Lista de ingredientes

- 5.2.1. Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, debe figurar en la etiqueta una lista de los mismos.
- **5.2.1.1.** La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingredientes" o lo incluya.
- **5.2.1.2.** Debe listarse todos los ingredientes por orden decreciente de masa (peso) inicial (in/m) en el momento de la fabricación del alimento.
- **5.2.1.3.** Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre parentesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto constituya menos del 5 % del alimento, no será necesario declarar los ingredientes de este, salvo los admivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado y los ingredientes que puedan causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad de conformidad con el punto 5.2.1.4.
- **5.2.1.4.** Se ha comprobado que los siguientes aluffentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deberán declararse siempre como tales:
  - cereales que contienen gluten; por ejemplo, trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos;
  - crustáceos y sus productos;
  - huevos y productos de los huevos;
  - pescado y productos pesqueros;
  - maní, soja y sus productos,
  - leche y productos lacteos (incluida lactosa);
  - nueces de árboles y sus productos derivados;
  - sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.
- **5.2.1.5.** Si alguno de los ingredientes o aditivos del punto anterior o las sustancias que estos contienen, como por ejemplo el gluten o lactosa, pudieran estar presentes en el producto final, aunque sea un forma no intencional, deberá indicarse claramente la posibilidad de su presencia.
- Esta declaración deberá colocarse luego de la lista de ingredientes en una frase separada y en forma destacada (subrayada, en negritas o resaltada de cualquier otra manera). Como por ejemplo "Contiene trazas de gluten", "Elaborado en equipo que procesa maní", "Podría contener lactosa", o cualquier otra frase que informe de tal condición.
- **5.2.1.6.** En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la l'abricación.

- **5.2.1.7.** Como alternativa a las disposiciones generales de esta sección, cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siernpre que se incluya una indicación como la que sigue: "ingredientes del producto cuando se prepara según las instrucciones de la etiqueta".
- **5.2.2.** En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la subsección 5.1.
- **5.2.2.1.** Con la excepción de los ingredientes mencionados en la subsección **5.2.1.4.** y a menos que el nombre genérico de una clase resulte más informativo, podrán emplears los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

	~()
Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Todos los tipos de aceites relinados	"Aceite", juntamente con el tennino "vegetal" o "animal", cuando sea hidrogenado o parcialmente indrogenado debe declararse.
Grasas relinadas	"Grasus", juntamente con el término "vegetal" o "animal". Según sea el caso.
Almidones, distintos de los almidones modificados químicamente	"Almidón"
Todas las especies de pescado, chando el pescado constituya un ingrediente de otto alimento y siempre que en la etiquest y la presentación de diclus alimento no se naga referencia a una determinada especie de pescado	
Todos los tipos de came de aves de corral, cuando diena came constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de carne de aves de corral.	
Todos los tipos de queso, cuando el queso o una mezela de quesos constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho	

alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso	
Todas las especias o extractos de especias en cantidad no superior al 2% en masa (peso), solas o mezcladas en el alimento	"Especia", "especias", o "mezela de especias" según sea el caso.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en masa (peso), solas o mezcladas en el alimento	"Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas" según sea el êuso.
Todos los tipos de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma de base para la goma de mascar	"Goma de base"
Todos los tipos de sacarosas	"Azúcar"
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada	"Dextrosa" o "glucosa"
Todos los tipos de caseinatos	"Caseinatos"
Productos lácteos que contienen un mínimo de 50% de proteína láctea (m/m) en el extracto seco*	Proteína Láctea
Manteca de cacao obtênida poi presión o extracción o refinada	"Manteca de cacao"
Todas las fintas confitadas, sin exceder del 10% en la masa del álmiento	"Frutas confitadas"

<sup>\*</sup>Cálculo del contenido de proteína láctea: nitrógeno (determinado mediante el principio de Kjeldahl), X 6.38

- **5.2.2.2.** No obstante lo estipulado en la disposición 5.2.2.1, debe declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca y la grasa de bovino.
- **5.2.2.3.** Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios, cuyo uso se permite en los alimentos en general, deberán emplearse las clases funcionales indicadas en el reglamento técnico centroamericano de aditivos alimentarios vigente junto con el nombre específico.

RTCA 67.01.07:10

- **5.2.2.4.** Podrán emplearse los siguientes nombres genéricos cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases y que l'iguren en las listas del reglamento técnico centroamericano correspondiente o en su ausencia la norma del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado:
- Aroma (s) y Aromatizante (s)
- Sabor (es) y saborizante (s)
- Almidón (es) modificado(s)

La expresión "aroma o sabor" podrá estar calificada con los términos "naturales", "naturales", "artificiales" o una combinación de los mismos según corresponda.

#### 5.2.3. Coadyuvantes de elaboración y transferencia de aditivos alimentarios:

- **5.2.3.1.** Todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será incluido en la liste de ingredientes.
- **5.2.3.2.** Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica y los coadytoantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes. Esta exención no se aplica a los aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración mencion dos en la sección 5.2.1.4.

#### 5.3. Contenido neto y peso escurrido.

Debe declararse el contenido neto en unidades del Sistema Internacional y adicionalmente puede agregarse cualquier otra unidad que el fabricante considere conveniente

- 5.3.1. El contenido neto debera doctar se de la siguiente forma:
  - en voluncia, para los abmentos líquidos;
  - ii. en peso, para los alimentos sólidos;
  - iii. en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

NOTA: Para el caso de los productos preenvasados de contenido neto variable, se debe colocar esta información en la eliqueta original o mediante una etiqueta complementaria que se adhiera al cuvase del mismo.

Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos sólidos o semisólidos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento.

A efectos de este requisito, se entiende por medio líquido agua, soluciones oleosas, soluciones acuosas de azúcar o sal, soluciones acuosas de ácidos alimentarios, soluciones acuosas de sustancias edulcorantes, salmuera, aceites, jugos (zumos) de frutas y hortalizas, vinagre, y sus mezclas.

RTCA 67.01.07:10

#### 5.4. Registro Sanitario del Producto

Deberá indicarse el número de registro emitido por la autoridad competente. La declaración debe iniciar con una frase o abreviatura que indique claramente al consumidor esta información y se podrán utilizar la frase "Registro Sanitario" y abreviaturas como Reg. San., RS, entre otras.

#### 5.5. Nombre y dirección

- **5.5.1** Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o exportador para los productos nacionales, según sea el caso.
- 5.5.2 Para los productos importados deberá indicarse el nombre y la dirección del importador o distribuidor de alimento.

#### 5.6. País de origen

- **5.6.1.** Debe indicarse el país de origen del alimento.
- **5.6.2.** Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

#### 5.7. Identificación del lote

Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el numero o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como; "lote", "unmero deslote", "código de lote", "N de Lote", "C de Lote" o abreviaturas reconocidas como s'Lot", "L", o "NL". Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde, está úbicado.

#### 5.8. Marcado de la fecha de vencimiento e instrucciones para la conservación

- **5.8.1.** El marcado de la fecha de vencimiento debe ser colocada, directamente por el fabricante de forma indeleble, no ser alterada y estar claramente visible.
- **5.8.2.** En caso que un producto importado no indique la fecha de vencimiento en las condiciones antes mencionadas, la información deberá ser colocada por el importador o envasador, según la información técnica del fabricante o proveedor. Dicha información debe estar disponible por el importador y facilitada en caso de que la autoridad competente lo solicite.
- **5.8.3.** Regirá el siguiente marcado de la fecha:
- i) Se declarara la fecha empleando una de las siguientes frases y abreviaturas:
  - Fecha de vencimiento

- Consumirse antes de
- Vence
- Fecha de caducidad
- Expira el
- EXP
- VTO.
- Vene.
- V.
- Cad.
- Ven.
- O cualquier otra l'rase que indique claramente al consumidor la fecha de vencimiento del producto.
- ii) Las frases prescritas en el apartado i) deberán ir acompañadas de
  - La l'echa misma; o
  - Una referencia al lugar donde aparece la fecha
- iii) Esta constará por lo menos de:
  - día, rnes y año para los productes que tengan fina fecha de vencimiento no superior a tres meses
  - mes y año para productos que tengan má fecha de vencimiento de más de tres meses. Si el mes es acciembre bastará indicar el año, en cuyo caso debe expresarse con cuano cifras
- El día, mes y año deberán declarase en orden numérico no codificado separado por guiones, punto o barra inclinada, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras, inclusive en forna abreviada en formato de tres letras. Además se permitirá el uso de esparació y en el caso de que la fecha se exprese en forma alfanumérica, podrá no requerirse maguna separación. Se permitirá cambiar el orden del día y mes siempre y cuando el mes este expresado en letras o sus respectivas abreviaturas.
- v) En rato de que no se indique esta fecha en las condiciones antes mencionadas el fuonato deberá ser ajustado y colocado por el importador.
- No obstante lo prescrito en las disposiciones comprendidas desde el 5.8.1 al 5.8.3 (i al v), no se requerirá la indicación de la fecha de duración, vencimiento o caducidad para:
  - vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de frutas;
  - bebidas alcohólicas que contengan el 10 % o más de alcohol por volumen;
  - productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su l'abricación;

RTCA 67.01.07:10

- vinagre
- sal de calidad alimentaria';
- azúcar sólido<sup>2</sup>.
- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados;
- goma de masear.
- **5.8.4.** Además de la fecha de vencimiento o caducidad se indicarán en la **etique**ta eualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimen**tossi de** su cumplimiento depende la validez de la Fecha.

#### 6. INSTRUCCIONES PARA EL USO

La etiqueta debe contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución o cocción, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento.

#### 7. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

#### 7.1. Etiquetado cuantitativo de los ingredientes

7.1.1. El porcentaje de un ingrediente incluyatido ingredientes compuestos<sup>4</sup> o categorías de ingredientes<sup>5</sup>, por peso o volumen según corresponda, al moniento de su elaboración, deberá declararse para aquellos alimentos vendidos como mezeta o combinación, cuando el ingrediente:

i. Es enfatizado o resaltado en la etiqueta por medio de palabras, imágenes o gráficos;

ii. No está en el nombre del alimento, pero es esencial para caracterizar el alimento y los consumidores en el país en que se vende esperan que esté presente en el alimento y la omisión de la declaración cuantitativa del ingrediente podría confundir o engañar al consumidor.

Tales declaraciones no se requieren cuando:

a. el ingrediente es utilizado para propósitos saborizantes o aromatizantes; o

b. normas específicas del Codex Alimentarius relativas a los productos establezcan disposiciones contra las con los requisitos aquí descritos.

c. Respecto a la sección 7.1.1 (a), la referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración

<sup>3</sup> Para el caso de azácar sólido y sal de calidad alimentaria en El Salvador y Honduras se exigirá la inclusión de la fecha de veneimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para ingredientes compuestos el porcentaje de ingrediente se refiere al porcentaje del ingrediente compuesto como un todo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, categoría de ingredientes significa el término genérico que se refiere al nombre de clase de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre de un alimento.

RTCA 67.01.07:10

cuantitativa de ingredientes si es que la referencia no conducirá a error o engaño, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.

**7.1.2.** La información requerida en la Sección **7.1.1** será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de ingrediente, por peso o volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje mínimo cuando el culasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el éntasis es sobre el bajo nivel del ingrediente.

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento termico o oro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) correspondesa a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.

Cuando la cantidad total del ingrediente o la cantidad total de todos los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje puede se reemplazado por el peso del ingrediente o ingredientes usados para preparas 100g de producto terminado.

#### 7.2. Alimentos irradiados

**7.2.1.** La etiqueta de cualquier alumento que haya sido tratado con radiación ionizante debe llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento. El uso del símbolo internacional (Radurá, colta verde) indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo es opcional, pero cuando se utilice deberá colocarse cerca del nombre del producto.



- **7.2.2.** Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.
- **7.2.3.** Cuando un producto que consta de un solo ingrediente se prepara con materia prima irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento.

RTCA 67.01.07:10

#### 8. EXENCIONES DE LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO OBLIGATORIOS

A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm<sup>2</sup> podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones 5.2, 5.7, 5.8 y sección 6.

Para el caso de los caldos y consomés deshidratados y productos como tabletas, chicles confites y otros similares envueltos en forma individual, en los que por su tamaño no pueden llevar toda la información que se exige en la etiqueta, deberán cumplir con lo expuesto en el paratio anterior colocando dicha información en el envase o empaque que contenga varias unidades del producto.

#### 8.1. Etiquetado opcional

En el etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios del presente reglamento técnico, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la Sección 4 Principios Generales.

#### 8.2. Designaciones de calidad

Cuando se empleen designaciones de calidad, estas deberán ser fácilmente comprensibles y comprobables, y no deberán ser equívocas o cagañosas cartoma alguna.

#### 9. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA

#### 9.1. Generalidades

- **9.1.1.** Las etiquetas que se coloquen en los alimentos previamente envasados deberán aplicarse de manera que no se separen debenvase.
- 9.1.2. Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de este reglamento técnico o de eualquier otro reglamento técnico específico del producto deberán indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.
- 9.1.3. Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 1mm, entendiendo dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un caracter en mayúscula. Para presentar la información en la etiqueta complementaria se recomienda el uso del modelo básico que se presentan en el Anexo A de este reglamento.
- **9.1.4.** Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por ésta.

RTCA 67.01.07:10

- **9.1.5.** El nombre y contenido neto del alimento deberán aparecer en el mismo campo de visión.
- **9.1.6.** La etiqueta que contenga la información obligatoria en virtud de este reglamento debe ser colocada en el envase del producto previo a su comercialización y aplica igual para la etiqueta complementaria.
- **9.1.7.** Debe existir contraste del texto con respecto al fondo deberá asegurar que no se torre el texto en condiciones de uso normal.

#### 9.2. Idioma

**9.2.1.** Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original un sea el español, debe colocarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria que se establece en las secciones 5 al 7.

Para aquellas unidades pequeñas en que la superficie más aurella sea inferior a 10cm² sólo deberá traducirse al idioma español los requisitos de conformidad con lo establecido en la sección 8 de este reglamento.

- 9.2.2. Cuando se aplique una nueva ctiqueta o una ctiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá rellejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original. Para el caso del nombre del producto, este deberá ajustarse a lo establecido en un reglamento técnico centroamericamo viaente o una norma del Codex Alimentarius y por tanto puede no ser una traducción fiel del numbre consignado en la etiqueta original del producto.
- **9.2.3.** La presentación de la información que debe contener la etiqueta complementaria, además de lo indicado en los incisos del 9.1.1 al 9.1.7, 9.2.1 y 9.2.2 deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) El nombre del producto debe estar colocado al inicio de la etiqueta complementaria y de manera resaltada con respecto al resto del texto de la etiqueta complementaria.
- b) La ctiqueta complementaria que se adicione a un producto, no deberá obstruir la siguiente información técnica de la etiqueta original:
  - Nombre del producto
  - Contenido Neto
  - Fecha de vencimiento
  - Peso escurrido
  - Número de Lote

RTCA 67.01.07:10

#### 10. CORRESPONDENCIA

Este Reglamento Técnico es una adaptación de CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991 y enmendada en su 23°, 24°, 26°, 28°, 31° y 33° períodos de sesiones 1999, 2001, 2003, 2005, 2008 y 2010), NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS.

#### 11. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio de los Estados RALEGAL Parte al ministerio o entidad competente de acuerdo a su legislación.

#### ANEXO A (Informative)

#### Modelo básico de etiqueta complementaria

NOMBRE DEL PRODUCTO INSTRUCCIONES PARA EL USO INGREDIENTES: O PREPARACIÓN: THE THE PERSON OF THE PERSON O Importado por: 300000 Dirección: xxxxx Contenido neto xxxxx Registro Sanitario.: xxx País de Origen: xxxxx Lote: xxxxxx Fecha de vencimiento

-Final del Reglamento Técnico-

#